

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE N.º 10

De 9 de abril de 2013

Por el cual se autorizan emisiones de títulos valores o Bonos Globales externos de la República de Panamá en los Mercados de Capitales Internacionales y se dictan otras disposiciones

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que en virtud del contenido normativo previsto en la Ley 97 del 21 de diciembre de 1998, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) tiene como funciones privativas tanto la gestión, negociación y administración del financiamiento complementario interno y externo, necesario para la ejecución del Presupuesto General del Estado, previa autorización del Consejo de Gabinete, así como el proponer y emitir, colocar u otorgar la custodia, recuperar y llevar el registro, de los títulos valores del Estado, en los mercados financieros nacionales e internacionales;

Que la mejora continua en la calificación de riesgo que ha obtenido la República de Panamá durante la presente administración, la práctica de una cultura de disciplina y cumplimiento con la Ley de Responsabilidad Social Fiscal y las condiciones cambiantes de los mercados de capitales internacionales, presentan oportunidades para acceder a los mercados a niveles de costos favorables, a través de la emisión de bonos y títulos valores de diversas índoles, y ejecutar operaciones de administración de deuda en los mercados de capitales nacional y/o internacional;

Que con el objeto de diversificar las fuentes de financiamiento garantizando una programación financiera gubernamental óptima y con el objeto de poder ejecutar oportunamente operaciones de deuda pública e igualmente tener opción de recomprar, canjear o administrar títulos valores de la República de Panamá de diversas maneras en los mercados de capitales nacional y/o internacional, cuando las condiciones sean favorables, resulta de orden imperativo contar con las autorizaciones que correspondan tanto en el ámbito local e internacional;

Que la República de Panamá mantiene un Registro de Tablilla ("Shelf Registration") en la Comisión de Valores ("SEC") de los Estados Unidos de América, que utiliza para ejecutar oportunamente emisiones u ofertas de títulos valores, así como administrar los pasivos del Estado;

Que con el ánimo de garantizar la transparencia de la emisión de títulos valores o Bonos Globales, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección de Crédito Público, realizará para cada operación un proceso de selección de las instituciones financieras que podrán actuar como Agentes Estructuradores. Para tales efectos, dichas instituciones deberán ser preferiblemente bancos de reconocido prestigio internacional;

Que a efectos de que se perfeccione la emisión de títulos valores o Bonos Globales de la República de Panamá en el mercado internacional de capitales, se ha contemplado la posibilidad de gestionar, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, la utilización y contratación de instrumentos derivados que permitan mitigar los riesgos de mercado asociados a las operaciones autorizadas en el presente Decreto de Gabinete;

Que el Consejo Económico Nacional, en sesión celebrada el 4 de abril de 2013, según consta mediante Nota CENA/056 de igual fecha, emitió opinión favorable a que la República de Panamá emita títulos valores o Bonos Globales externos de la República de Panamá en los Mercados de Capitales Internacionales;

Que son facultades del Consejo de Gabinete organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, según lo establece el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República,

DECRETA:

Artículo 1. Autorizar una o más emisiones de títulos valores o Bonos Globales Externos (los "Nuevos Bonos"), por parte de la República de Panamá en los mercados de capitales internacionales, así como todas las acciones necesarias para dichas emisiones, sujeto a los siguientes términos y condiciones:

Monto Autorizado de Emisiones	El valor nominal de los títulos valores no excederá la suma de mil setecientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$1,750,000,000.00), queda entendido que los montos de cada operación no podrán exceder el monto autorizado de emisiones.
Uso de los Recursos	Los fondos recaudados en estas emisiones de títulos valores, una vez sean cubiertos los costos de estructuración asociados a las mismas, serán utilizados indistintamente para: <ol style="list-style-type: none"> 1. Administrar las necesidades estacionales del flujo de caja del Tesoro Nacional, así como apoyar el Presupuesto General del Estado de cada vigencia fiscal, además de cubrir los costos y gastos asociados con las emisiones. 2. Comprar, canjear, refinanciar, cancelar, prepagar o "llamar" (call), y redimir tanto deuda interna como externa de la República de Panamá, a través de operaciones de manejo de pasivos.
Cupón	Cupón fijo, por determinar. De acuerdo a condiciones del mercado al momento de efectuar la (s) emisión (es) autorizadas en el presente Decreto de Gabinete.

Vencimiento	Los bonos tendrán un vencimiento no menor de treinta (30) años, a partir de su fecha de emisión, según se establezca en los términos y condiciones finales de los bonos.
Repago	Un solo pago al vencimiento o en varias amortizaciones a capital.
Moneda	Dólares de los Estados Unidos de América (US\$)
Registro	Los bonos podrán ser o registrados en la Comisión de Valores de los Estados Unidos de América bajo la Ley de Valores de 1933 en dicho país, y/o en cualquier otra jurisdicción que se establezca en los términos finales de los bonos.
Agente Fiscal, de Pago de Registro y Traspaso	The Bank of New York Mellon o cualquier afiliada o subsidiaria de ésta, u otros designados de tiempo en tiempo.
Forma de Distribución	Los bonos podrán ser emitidos en forma desmaterializada bajo el sistema de anotaciones en cuenta, y/o en macrotítulos depositados en una o más centrales de valores.
Cobertura de Riesgo	La República podrá, a su elección, celebrar uno o más acuerdos para la contratación y utilización de instrumentos derivados financieros, según sea necesario, a fin de mitigar los riesgos asociados al mercado para el monto autorizado de esta emisión y/o cuando el producto de esta (s) emisión (es), sea utilizado para comprar, canjear, refinanciar, cancelar, prepagar o "llamar" (call), y redimir tanto deuda interna como externa de la República de Panamá, a través de operaciones de manejo de pasivos, que no afecten negativamente el saldo de la deuda pública y/o su servicio y por ende afecten el presupuesto General de la Nación; estas coberturas deberán ser ejecutadas bajo el formato de confirmación larga o corta y los términos y condiciones finales deberán ser aprobados mediante Resolución Ministerial debidamente ejecutada por el Ministerio de Economía y Finanzas.
Prelación de los Bonos	Los bonos serán obligaciones comerciales, directas o generales e incondicionales de la República, las cuales correrán <i>Pari Passu</i> con todas la obligaciones presentes y futuras, no garantizadas y no subordinadas, de la República de Panamá.
Listado	Bolsa de Valores de Luxemburgo, o cualquier bolsa, o sin listar

Legislación Aplicable

Leyes del Estado de Nueva York, sujeto a la Jurisdicción de las Cortes del Estado de Nueva York y a las Cortes Federales de los Estados Unidos de América.

Artículo 2. Autorizar la presentación e inscripción de Solicitudes de Registro ("Registration Statements") ante la Comisión de Valores "SEC" de los Estados Unidos de América, de conformidad con la Ley de Valores de 1933, con relación a las emisiones de títulos valores autorizadas en el presente Decreto de Gabinete, así como la presentación e inscripción de reformas y modificaciones a dichas Solicitudes de Registro ("Registration Statements") y de cartas, declaraciones, certificaciones y otros documentos complementarios, supletorios o relacionados con las mismas; igualmente autorizar al ministro de Economía y Finanzas, o en su defecto, al viceministro de Finanzas o en su defecto, al viceministro de Economía, y al embajador de la República de Panamá acreditado ante el gobierno de Estados Unidos de América, cada uno de ellos autorizados individualmente, para que firme e inscriba las mencionadas Solicitudes de Registro ("Registration Statements") y para que inscriba y firme cualquier reporte (incluyendo, sin limitaciones, el formulario 18-K y las enmiendas al mismo de tiempo en tiempo), notificaciones, avisos, declaraciones y documentos que deben ser presentados, o se considere prudente presentar periódicamente ante la Comisión de Valores de los Estados Unidos de América, ratificándose todo lo actuado por dichos funcionarios facultados en este sentido a la fecha; por este medio, se designa al embajador de la República de Panamá acreditado ante el gobierno de los Estados Unidos de América para ser nombrado en dichas Solicitudes de Registro ("Registration Statements") como representante autorizado de la República de Panamá para tales propósitos.

Artículo 3. Autorizar la preparación y circulación de uno o más Prospectos para ser usados en relación con el Registro de Tablilla el cual será usado como documento base en las emisiones de los nuevos títulos valores autorizados en el presente Decreto de Gabinete, así como cualquiera modificaciones o suplementos a los mismos; igualmente se autoriza al ministro de Economía y Finanzas, o en su defecto, al viceministro de Finanzas, o en su defecto, al viceministro de Economía, cada uno de ellos autorizado individualmente, para que apruebe el contenido de dichos Prospectos y cualquier modificaciones o suplementos a los mismos que deban ser preparados de tiempo en tiempo, así como cualquier otro documento que deban ser firmados y otorgados, y todas las acciones que deban ser realizadas para perfeccionar dichos registros como parte de las emisiones autorizadas en el presente Decreto de Gabinete. En caso de ser necesario, se autoriza igualmente a ampliar y/o modificar el Registro de Tablilla que mantiene la República de Panamá en la Comisión de Valores de los Estados Unidos de América.

Artículo 4. Autorizar al ministro de Economía y Finanzas, o en su defecto, al viceministro de Finanzas, o en su defecto, al viceministro de Economía, cada uno de ellos autorizado individualmente para negociar y acordar los términos finales de todos los contratos, acuerdos, convenios, bonos, instrumentos, certificaciones y documentos, que deban ser otorgados en relación con las emisiones, compras, canjes, y redenciones de deuda tanto interna como externa, autorizadas en el presente Decreto de Gabinete, y cualesquiera reformas y/o modificaciones a los mismos, incluyendo sin limitación, mandatos, bonos, contratos de suscripción, contratos de agente fiscal, contratos de agente de registro y transferencia, contratos de agente de pago, contratos de agente de recompra y/o canje, contratos de custodia, contratos de listado en bolsa, contratos de "dealer manager", contratos de agente de cierre, contratos de agente de información, u otros que sean necesarios; igualmente autorizar a dichas personas actuando individualmente, y la contralora general de la República, o en su defecto el subcontralor general

de la República, en lo que respecta a aquellos contratos o documentos que requieren refrendo, para firmar y otorgar contratos, acuerdos, convenios, bonos, instrumentos, certificaciones y documentos, dentro de los parámetros, términos y condiciones finales autorizados en virtud de lo contemplado en el artículo 1 del presente Decreto de Gabinete; en general, autorizar a las personas antes mencionadas, actuando individualmente, para que otorguen todas las instrucciones, declaraciones, autorizaciones, avisos y notificaciones que deban ser emitidas u otorgadas en relación con los antes mencionados contratos y transacciones, al igual que ejecutar cuanto fuese necesario, a fin de cumplir con los objetivos del presente Decreto de Gabinete, incluyendo, sin limitación facultades para nombrar y remover agentes, acordar y cancelar gastos, otorgar indemnizaciones comunes a este tipo de transacciones y renunciar a inmunidades hasta el máximo permitido por Ley.

Artículo 5. Autorizar al ministro de Economía y Finanzas, o en su defecto, al viceministro de Finanzas, o en su defecto al viceministro de Economía, cada uno de ellos autorizados individualmente, para firmar y otorgar los títulos valores autorizados en el presente Decreto de Gabinete, y para autorizar al agente fiscal a autenticar y entregar los títulos valores, e igualmente autorizar a la contralora general de la República de Panamá, o en su defecto al subcontralor general de la República de Panamá, para que refrende dichos títulos valores, entendiéndose que cualesquiera dichas firmas podrán ser insertadas en los títulos valores manualmente o por medios mecánicos, entendiéndose, además, que el Agente Fiscal podrá certificar como auténticos los títulos valores que tenga en custodia, que hubiesen sido debidamente firmados y/o refrendados por cualesquiera de los funcionarios públicos antes autorizados, aún y cuando uno o más de dichos funcionarios públicos no ocupen dichos cargos al momento de la autenticación de los bonos por parte del Agente Fiscal.

Artículo 6. Autorizar al ministro de Economía y Finanzas, o en su defecto, al viceministro de Finanzas, o en su defecto al viceministro Economía, cada uno de ellos autorizado individualmente, para que realice, gestione, negocie y ejecute, las operaciones de cobertura de riesgo de mercado asociadas a la emisión autorizada a través del presente Decreto de Gabinete y/o que busquen mitigar un incremento en el saldo de la deuda, producto de la (s) (s) emisión (es) de bono (s), utilizados para comprar, canjear, refinanciar, cancelar, prepagar o "llamar" (call), y redimir tanto deuda interna como externa de la República de Panamá, a través de operaciones de manejo de pasivos, autorizadas por Decreto de Gabinete. Los términos y condiciones finales de la (s) referida (s) operación (es) de cobertura serán aprobados mediante Resoluciones Ministeriales emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas. Toda documentación relacionada con los aspectos financieros de la (s) operación (es) de coberturas de riesgos requerirán del refrendo de la contralora general de la República, o en su defecto el subcontralor general de la República, tal y como es la práctica prevaleciente para este tipo de transacciones.

Artículo 7. Autorizar al ministro de Economía y Finanzas, o en su defecto, al viceministro de Finanzas, o en su defecto, al viceministro de Economía, cada uno de ellos autorizado individualmente, para que suscriban acuerdos de cobertura que busquen mitigar los riesgos de mercado asociados a las transacciones, con el o los bancos con quienes previamente la República haya negociado Acuerdos Maestro de Derivados ("ISDA Master Agreement"), y toda la documentación relacionada, incluyendo el "Documento de Programación" ("Schedule") a través del cual se establecen los términos específicos aplicables a las partes ("Schedule to the ISDA Master Agreement"), el Anexo de Apoyo de Crédito (Credit Support Annex), y el Anexo Párrafo 13 (Annex Paragraph 13"), con el objetivo de homologar la documentación legal

correspondiente, y así poder formalizar la o las confirmaciones necesarias para ejecutar la o las operaciones de cobertura de riesgos, siempre y cuando existan las condiciones favorables de mercado. Toda documentación relacionada con los aspectos financieros de la suscripción de los referidos acuerdos requerirá del refrendo de la contralora general de la República, o en su defecto el subcontralor general de la República, tal y como es la práctica prevaleciente para este tipo de transacciones.

Artículo 8. Designar al cónsul general de la República de Panamá en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, para que, en carácter de agente del proceso de la República de Panamá, reciba a nombre y en representación de ésta y de sus bienes, los traslados, emplazamientos, notificaciones, requerimientos, resoluciones, órdenes y cualesquiera otros avisos, comunicaciones o documentos relacionados con cualquier juicio, proceso, acción o demanda, ventilado en las cortes localizadas en el Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, en las que la República de Panamá o sus bienes sean parte, en relación con la emisión de bonos autorizada en el presente Decreto de Gabinete y de ser necesario, con la suscripción de acuerdos de cobertura que busquen mitigar los riesgos de mercado derivados del uso de los recursos autorizados en el presente Decreto de Gabinete; igualmente, por este medio, se autoriza al ministro de Economía y Finanzas, o en su defecto, al viceministro de Finanzas, o en su defecto, al viceministro de Economía, cada uno de ellos autorizado individualmente, para que se pueda designar a otra u otras personas o instituciones en la ciudad de Nueva York, como agentes alternos de proceso de la República de Panamá para los fines antes mencionados.

Artículo 9. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, incluirá en los presupuestos de cada uno de los años fiscales correspondientes, las sumas suficientes para hacer los pagos de capital, intereses y cualesquiera otras cantidades pagaderas por la República de Panamá por razón de la emisión de bonos, contratos y transacciones autorizadas en el presente Decreto de Gabinete.

Artículo 10. Autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas la contratación directa de los agentes, suscriptores, asesores y demás personas que considere le brinde los mejores términos y condiciones a la República de Panamá, para llevar a cabo las emisiones, compras, canjes, y rendición de títulos valores autorizada en el presente Decreto de Gabinete.

Artículo 11. Remitir copia del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Nacional en cumplimiento del numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República.

Artículo 12. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República y Ley 97 de 21 de diciembre de 1998.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve (9) días del mes de abril de dos mil trece (2013).



RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

JUAN CARLOS VARELA R.
Vicepresidente de la República

El Ministro de Gobierno,



JORGE RICARDO FÁBREGA

El Ministro de Relaciones Exteriores,
encargado,

ROBERTO HENRÍQUEZ

El Ministro de Economía y Finanzas,
encargado,



MAHESH KHEMLANI

La Ministra de Educación,



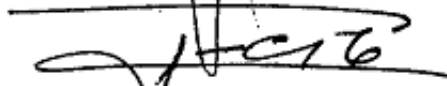
LUCY MOLINAR

El Ministro de Obras Públicas,



JAIME FORD CASTRO

El Ministro de Salud,



JAVIER DÍAZ

El Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral,
encargado,



DARÍO FALCÓN PIRAQUIVE

El Ministro de Comercio e Industrias,
encargado,


LUIS EDUARDO CAMACHO

La Ministra de Vivienda y Ordenamiento
Territorial,


KASMINA DEL C. PIMENTEL

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,


OSCAR ARMANDO OSORIO C.


El Ministro de Desarrollo Social,


GUILLERMO A. FERRUFINO B.

El Ministro para Asuntos del Canal,

ROBERTO ROY

El Ministro de Seguridad Pública,


JOSÉ RAÚL MULINO
ROBERTO HENRÍQUEZ
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete